

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. **11001-31-05-0021-2018-009501**
Demandante: **LAIS MAYERLY HERNÁNDEZ FUERTES**
Demandados: **VEHICOLDA LTDA Y COVENIOS DE COMERCIO Y
SERVICIOS CTA**

En Bogotá D.C. a los **12 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2022**, la Sala de decisión Laboral integrada por los Magistrados **MARTHA RUTH OSPINA GAITÀN**, **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien actúa como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente sentencia escrita de conformidad con lo establecido por la Ley 2213 de 2022, y en acatamiento de la medida de descongestión adoptada mediante Acuerdo PCSJA22-11987 de 29 de julio de 2022, y de prórroga Acuerdo PCSJA 23-12084 de 28 de julio 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

Examinadas las alegaciones de las partes, se procede a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante y demandada, contra la sentencia proferida el 2 de octubre de 2020, por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso de la referencia.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.

LAIS MAYERLY HERNANDEZ FUERTES demandó a **VEHICOLDA LTDA Y COVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA**, para que previo el

trámite del proceso ordinario laboral se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, entre el 30 de enero de 2007 y el 3 de agosto de 2017, que terminó por parte del empleador sin justa causa; que la Cooperativa de trabajo asociado CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA en su condición de tercero es solidariamente responsable, en consecuencia, se condene a las demandadas a pagar cesantías, primas, vacaciones, indemnización por no consignación cesantías, indemnización por despido, aportes para pensión, indemnización moratoria, indexación, y, costas del proceso.

Como fundamento de las peticiones, se narra en la demanda que la sociedad demandada contrato a la demandante en la ciudad de Villavicencio, para el cargo de secretaria; que le ordenó que para de desempeñar el cargo debía afiliarse a la cooperativa de trabajo asociado CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA; la iniciación tuvo lugar el 30 de enero de 2011 (SIC) en la ciudad de Villavicencio, para su identificación se le hace entrega de dos escarapelas, es afiliada ante Colpensiones el 1 de enero de 2007, por parte de equipo de trabajadores CONVENIOS ESTRATEGICOS OC, quien pago los aportes a los trabajadores hasta el mes de febrero de 2007 y a partir de julio de 2017 y hasta septiembre de 2017, lo hace la cooperativa de trabajo asociado CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA; que se le pagaba una compensación quincenal junto con otros reconocimientos como compensación extra, incentivos productivos, más nunca se pagó sueldo alguno; se le expide certificación de trabajo el 28 de noviembre de 2012, en la que señala que la trabajadora presta su servicios personales desarrollando labores como secretaria en VEHICOLDA LTDA, sucursal Villavicencio,

percibiendo una compensación mensual de \$1.294.00.00; que es ascendida por el gerente de la sucursal German León, al cargo de auxiliar contable y recibe como compensación mensual \$1.400.000; que igualmente cumplía las instrucciones que le entregaba Elbert Beltrán, dueño de la sociedad; la cooperativa de trabajo asociado no entregó órdenes e instrucciones a la trabajadora, tampoco la cito a reuniones, a elecciones de representantes ante ella, a ningún acto cooperativo; la cooperativa no tenía sede en Villavicencio y todo se realizaba por intermedio de terceras personas; no recibió el pago de cesantías, ni le fueron consignadas a un fondo, no recibió intereses a la cesantía, primas y vacaciones; a partir de septiembre de 2016 recibió órdenes e instrucciones de DIANA VASQUEZ, que era conocida como empleada de VEHICOLDA LTDA; que la citada señora invitó a la demandante a almorzar y terminado le manifiesta que VEHICOLDA LTDA se encuentra en dificultades económicas y que la sucursal será cerrada; que le envían comunicación de ELBERT BELTRAN, calendada 3 de agosto de 2017, dirigida a la trabajadora y suscrita por la Cooperativa de Trabajo asociado CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA en la cual se pone fin a su contrato, que la cooperativa realizaba a portes para pensión inferior al salario realmente percibido.(PDF 01)

La demanda fue repartida al Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 16/02/2018 (PDF 02), autoridad que, con proveído de 20 de febrero 2018, la admitió, ordenando la notificación de la parte demandada en los términos allí indicados (PDF 03).

La Cooperativa de trabajo asociado Convenios de Comercio y Servicios CTA, dentro del término legal y por conducto de apoderado

judicial, contestó la demanda con oposición a las pretensiones, señalando que *“...la relación que tuvo la señora Hernández nunca fue de naturaleza Laboral... sino una relación que se regla por los regímenes y estatutos de la cooperativa a la que voluntariamente se vinculó. Durante su vinculación jamás presentó queja alguna, respecto en relación al pago de los derechos económicos pactados los cuales fueron cumplidos a cabalidad por parte de la ...”*; aceptó unos hechos negó otros.

En el acápite de FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO PARA LA DEFENSA, se refirió a la contratación con Cooperativas de trabajo asociado, inaplicación de las normas laborales a los trabajadores asociados, que las cooperativas no tienen obligación de consignar cesantías.

En su defensa formuló las excepciones de mérito o fondo que denominó: inexistencia de la relación laboral, cobro de no debido, normatividad aplicable, prescripción, ausencia de buena del demandante, buena fe del demandado, (PDF 07).

Se reforma y adiciona la demanda incluyendo nuevos hechos (PDF 8)

La demandada VEHICOLDA LTDA, contesta la demanda, se opone a las pretensiones, manifiesta que no existió relación laboral con la demandante; que tenía la calidad de trabajadora asociada a la cooperativa de trabajo asociado COMERCIO Y SERVICIOS CTA, negó unos hechos otros manifestó que no le constan, cito como fundamentos y razones de derecho la ley 1233 de 2008, Decreto 3553 de 2006, Ley 1429 de 2010, Decreto 1072 de 2015, propuso las excepciones de inexistencia de la relación laboral, inexistencia de las obligaciones

demandadas, cobro de lo debido, existencia de otro vínculo contractual, mala fe, buena fe, y prescripción. Asimismo, presenta escrito en el cual manifiesta que desconoce los documentos que fueron aportados por la demandante y relaciona dos carnes, que identifican a la demandante como empleada de VEHICOLDA LTDA, cita el artículo 272 CGP (PDF 13, memorial folios 18-19).

Se presenta la demanda integrada con la reforma y adición (PDF 14).

Mediante auto de 26 de abril de 2019, se da por contestada la demanda, y se admite la reforma, ordenando su traslado (PDF 15)

Se contesta por parte de la demandada VEHICOLDA LTDA (PDF 16), y por parte de la Cooperativa (PDF 17), se subsana por esta demandada la contestación (PDF 19), y por parte de VEHICOLDA (PDF 20). Y, por auto de 12 de noviembre de 2019 se tiene por contestadas la reforma (PDF 21).

II. DECISION DEL JUZGADO

Agotados los trámites procesales, el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante sentencia de 16 de octubre de 2020, resolvió:

“...PRIMERO: DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo entre la señora LAIS MAYERLY HERNÁNDEZ FUERTES y la sociedad VEHICOLDA LTDA., vigente desde el 30 de enero de 2007 hasta el 3 de agosto de 2017 y que la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA, actuó como simple intermediaria. SEGUNDO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de PRESCRIPCIÓN. TERCERO: CONDENAR a la sociedad VEHICOLDA LTDA a pagar a la demandante LAIS MAYERLY HERNÁNDEZ FUERTES los siguientes conceptos:

- \$3'453.333 por concepto de prima de servicios
- \$355.437 por concepto de intereses a las cesantías
- \$1'726.667 por concepto de vacaciones la cual deberá pagarse de manera indexada. • \$12'503.161 por concepto de cesantías.
- \$24'686.667 por concepto de sanción por no consignación de las cesantías.
- \$10'276.931 por concepto de indemnización por despido sin justa causa.

• \$33'600.000, por concepto de indemnización moratoria, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo desde el 3 de agosto de 2017 hasta el 2 de agosto de 2019. A partir del 3 de agosto de 2019, se deberán cancelar a la demandante los intereses moratorios sobre las sumas debidas por prestaciones sociales, a la tasa máxima de créditos de libre asignación, certificados por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se verifique el pago.

CUARTO: CONDENAR a VEHICOLDA LTDA, a pagar la diferencia de aportes a pensión de la señora LAIS MAYERLY HERNÁNDEZ FUERTES ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES incluyendo la sanción moratoria de que trata el art. 23 de la Ley 100 de 1993 en los siguientes periodos e ingresos bases de cotización: - Desde marzo 2011 hasta febrero de 2012: \$1'176.000 - Marzo de 2012: \$1'078.333 - Mayo 2012: \$661.150 - De julio a octubre 2012: \$1.294.000 - Noviembre 2012: \$1'247.000 - Diciembre 2012 a febrero 2013: \$1.294.000 - Marzo 2013: \$1'894.000 - Desde abril 2013 a julio de 2013: \$1.294.000 - Agosto 2013: \$1'994.000 - Desde septiembre 2013 hasta julio 2014: \$1.294.000 - Desde agosto 2014 hasta agosto de 2017: \$1'400.000

QUINTO: DECLARAR SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE de las condenas impuestas a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA.

SEXTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones presentadas por la parte pasiva de INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL; COBRO DE LO NO DEBIDO; NORMATIVIDAD APLICABLE y AUSENCIA DE BUENA FE DE EL DEMANDANTE, BUENA FE DEL DEMANDADO formuladas por CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA. INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS, COBRO DE LO NO DEBIDO, EXISTENCIA DE OTRO VÍNCULO CONTRACTUAL, MALA FE DE LA DEMANDADA y BUENA FE formuladas por VEHICOLDA LTDA.

SÉPTIMO: CONDENAR a las demandas en COSTAS. Líquidense con la suma de \$2.000.000 como agencias en derecho a cargo de cada una de ellas y a favor de la demandante. ...".

Como soporte de la decisión expuso el juez de primera instancia:

(...) así las cosas entonces el despacho debe verificar el problema jurídico que debemos resolver es determinar si entre la señora Lais Hernández Fuentes y Vehicolda limitada, existió un verdadero contrato de trabajo y los extremos del mismo, como consecuencia,

establecer si la actora tiene derecho al reconocimiento y las acreencias laborales propias de la relación laboral que reclama. Asimismo, y en caso de salir adelante en las pretensiones establecer la solidaridad en cabeza de Convenio de Comercio y Servicios CTA. Así en estos términos, entonces y a fin de resolver este asunto el despacho debe partir de las premisas normativas que regulan la existencia del contrato de trabajo en nuestro ordenamiento. De acuerdo a esto, se tiene que el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo señala que para que exista un contrato de trabajo se requiere que concurran 3 elementos esenciales, a saber actividad personal del trabajador continúa subordinación o dependencia del empleado respecto al empleador y un tercer y último requisito un salario por como retribución del servicio, de igual manera en la numeral segundo de esta misma norma dispone que una vez se reúnan esos tres elementos, se entiende que existe un contrato de trabajo y que no deja de serlo por razón del nombre que se le dé, ni por otras condiciones o modalidades que se le agregan. Esta última regla contenida en el artículo mencionado es una manifestación concreta del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales consagrados estos en un canon constitucional, como es el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia. Así entonces los jueces laborales tenemos el deber constitucional de hacer primar en todos los casos sometidos a su estudio, la auténtica interacción de las partes en el marco de la prestación de servicios personales por sobre aquella que se pretenda acreditar a través de medios solamente formal. De manera adicional y lo anterior a lo que hemos señalado se tiene que poner de presente que el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo establece una importante ventaja probatoria en favor de quien pretende acreditar la existencia de un contrato de trabajo consistente en que la parte actora tan solo le corresponde probar la prestación personal del servicio para que se presuma que el vínculo estuvo regido por una relación laboral y es a la parte que opone a esta pretensión la que debe desvirtuar esa inferencia y traer la prueba de que simplemente esa relación o servicios personales se presentaron de manera autónoma. Con claridad acerca de estas premisas normativas atinentes y concernientes a la esencia del contrato laboral, ya hemos explicado de manera sucinta, como opera el tema de la carga de la prueba en estos asuntos, puede entonces a pasarse a analizar los medios probatorios en el caso concreto, con el fin de dilucidar si definitivamente entre la demandante y Vehicolda existió un vínculo o un contrato de trabajo o no. Ahora bien, sostiene la promotora de la litis, que fue afiliada mediante la cooperativa de trabajo asociada demandada, para lo cual aportó a folio 32 certificación del 28 de noviembre de 2012, por medio de la cual equipo de estratégicos o.c. certifica que la señora Lais Mayerly Hernández Fuertes estuvo asociada a la cooperativa desde el 30 de enero 2007 prestando sus servicios personales como secretaria en el centro de trabajo Vehicolda percibiendo una compensación de

\$1.294.000, a folio 33 y 34 también reposa certificaciones de 24 septiembre de 2017 y 23 de noviembre 2016 expedido por señora Adriana Valbuena Niño, coordinadora del proyecto Villavicencio con el logo equipo de trabajadores por el cual certifica que la señora Hernández Fuertes, estuvo asociada a la cooperativa de trabajo asociado convenios de Comercio y Servicios CTA desde el 30 enero 2007 hasta el 3 de agosto de 2017. Sobre el tema la señora Luz Amparo Mejía, representante legal de VEHICOLDA acepto que la demandante Lais Mayerli Hernández presto servicios para dicha sociedad desde el 2007 como secretaria y a su turno, la representante de la cooperativa Accionada indicó que la relación con la demandante Hernández Fuertes con proyecto Vehicolda en la ciudad de Villavicencio como secretaria y posteriormente como auxiliar contable, el testigo Germán León Jara relató conocer a la actora cuando él ingresó como gerente de Vehicolda en esto, en enero de 2011, época para la cual la demandante era asistente administrativa y después paso a la parte contable, hasta aquí lo que se ha expuesto se desprende que, en efecto es la promotora de la litis presto servicios personales al servicio de Vehicolda Ltda, por lo que correspondía a la pasiva de derrumbar la presunción que recae a favor de esta. Esto es que en realidad la prestación de ese servicio que hemos relatado a favor de la accionada Vehicolda correspondió a un contrato, no correspondió contrato de trabajo directamente con esta. Ahora bien, como quiera que la señora Hernández Fuertes prestó sus servicios por medio cooperativa es dable remitirnos a las premisas normativas que regulan el trabajo asociado, pues claramente en este caso la forma desvirtuar la relación laboral, como se ha explicado, es demostrar que, en efecto, la actora prestó sus servicios bajo las reglas propias del trabajo asociado. En este entendido se debe se precisar entonces en primer lugar, que la ley 79 de 1988 categoriza las cooperativas de trabajo asociado como especializadas, en tanto que se organizan para atender una necesidad específica correspondiente a una sola rama de una actividad económica, social o cultural en estas, el principal aporte del asociado entonces sería su trabajo, mientras que los aportes de capital serian mínimos y su régimen previsto en los estatutos, por lo que quedan exoneradas del ordenamiento laboral. Por su parte, el Decreto 4588 de 2006 establece que el objeto social de las precooperativas y cooperativas de trabajo asociado es uno solo y es generar y mantener trabajo para los asociados de manera autogestionaria con autonomía, autodeterminación y autogobierno, asimismo, plantean las condiciones para que las precooperativas y cooperativas de trabajo asociado contraten con terceros, los numerales primero y segundo de artículo séptimo de la Ley 1233 de 2008, señala las siguientes prohibiciones. Numeral, primero, las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado no podrán actuar como empresas de intermediación laboral ni disponer el trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a terceros o remitirlos como trabajadores en misión, en ningún caso el

contratante podrá intervenir directa o indirectamente en las decisiones internas de la cooperativa y en especial, en la selección del trabajador asociado, las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado no podrán actuar como asociaciones o agremiaciones por la afiliación colectiva de trabajadores independientes al sistema de seguridad social, ni como asociaciones mutuales para los mismos efectos. En concordancia con esta normativa y está la ley 1429 de 29 diciembre 2010, si bien posterior al inicio de que se plantea el proceso laboral sí está también en vigencia en parte del desarrollo de la misma, y es así como se señala en esta norma, que el personal requerido de toda institución y empresa pública o privada para desarrollar actividades misionales permanentes no podrá ser vinculado a través de cooperativas de servicio de trabajos asociado que hagan intermediación laboral o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales y legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes. Ahora bien, con la expedición del Decreto 2025 de 2011 se definió cuando se produce la intermediación laboral con criterios orientadores en esta materia y así en su artículo primero expresó, para efectos de los incisos primero y tercero, el artículo 63 de la ley 1429 de 2010, cuando se hace mención a intermediación laboral, se tendrá como el envío de trabajadores en misión para prestar servicios a empresas o instituciones en esas actividades propias de las empresas de servicios temporales, según el artículo 71 el 90 del Decreto 4369 del año 2006, por lo tanto, esa actividad no está permitida se señala en esa disposición para las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado. De las normatividades antes reseñadas se concluye que en el evento en el que la vinculación un cooperado con terceras personas estructure una verdadera relación laboral lo que otorga un significado fundamental al principio de la primacía de las formas sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones, en este orden y con el fin de demostrar que existió un trabajo asociado, la pasiva aporta a folio 71 a 74 copia de la oferta mercantil de convenios de Comercio y Servicio CTA de fecha primero de marzo de 2012, cuyo objeto consistió en ofrecer el destinatario de la prestación de servicios que se relacionan en el anexo número 1, a folio 75 se lee copia del anexo número 1, condiciones generales de la oferta mercantil mencionada, en la que se relacionan los procesos subprocesos y actividades objeto de la oferta consistentes en el proceso comercial, comercial y ventas, proceso financiero, cartera, facturación, contabilidad, proceso de producción, mantenimiento y mensajería, aseo, cafetería y recepción, vigilancia y seguros, procesos jurídicos, asesoría jurídica, compra y venta de vehículos automotores, asimismo, se observa a folio 76 orden de servicios de Vehicolda con aceptación de la oferta mercantil ofrecida, denótese igual como de aquí ya empezamos a observar que no hay una especialidad en esa cooperativa, sino pues incluso la oferta mercantil es por todas las áreas y por todas las actividades de la empresa Vehicolda. De otro lado, se observa a folio

115 116 y 214, formato de Convenios de Comercio y Servicios de la cooperativa o convenio de asociación, en donde no se relaciona el nombre de la demandante como lo propone de presente el apoderado en su alegato de cierre, el nombre de la demandante en el cuerpo de la misma y se advierte la rúbrica de su firma en el documento a folio 115, sin que se advierta tampoco la fecha del mismo, a folios 117 215 anexo número 1 del Convenio de trabajo asociado, en donde se identifica como trabajadora asociado a la señora Lais Mayerly Hernández cargo de secretaria fecha de ingreso 2 de marzo de 2011 sin que tampoco contenga la firma de la actora, a folios 80 88 reposa una copia reglamento de compensaciones el 15 septiembre de 2010, y las copias de los estatutos de la cooperativa folios fue el 89 a 114 215 Ahora bien en este punto se debe indicar que más allá de la oferta mercantil existente entre la cooperativa Convenios y Servicios CTA y Vehicolda y el convenio de asociación suscrito con la demandante, no se logró acreditar que en la realidad del trabajo desarrollado por la señora Hernández Fuertes, se efectuó de manera autogestionaria, con autodeterminación, con autogobierno, es decir, con las características propias de un trabajador asociado. Igualmente se tiene que por el contrario, se escucha en este estrado judicial al señor Germán León Jara, quién en su dicho asumió la gerencia de Vehicolda en el año 2011 hasta septiembre 2016, relato que la demandante era su mano derecha, manejaban informes, la retoma de vehículos, facturación, ventas y suministros de empleados, todos los trámites de concesionario, aislamiento de vehículos y demás, asimismo que generaron los soportes contables de cada operación para su registro y posterior pago, aclaro que la cooperativa no conoció ningún cheque, pues estos eran de Vehicolda, aseguró que en Vehicolda no había nadie de la cooperativa, que nunca realizaron reuniones con la cooperativa, que para él no existía, pues todo lo que gestionaba con Mayerly cada empleado lo gestionaba con ella, en este orden, recalcó que todo eran trabajadores de Vehicolda, recibían instrucciones del señor Elbert Beltrán dueño de Vehicolda. Respecto al pago de los trabajadores, indicó que él giraba los cheques, que la mayoría de las veces había dinero en efectivo y giraban directamente por caja, igualmente indicó que la demandante debió cumplir un horario de trabajo hasta el cierre a las seis y media de la tarde, o hasta que se fuera el último cliente, con hora de almuerzo y que los sábados hasta de una o dos de la tarde; al indagársele si conocía la vinculación de la demandante a través de la cooperativa, recalcó que no conoció a nadie la cooperativa y que incluso el figuraba como representante legal de Vehicolda en Villavicencio, al preguntarle quien efectuó el ascenso el traslado horizontal de la demandante de secretaria a auxiliar contable manifestó que se lo presentó el señor Elbert quien era la persona que aprobada todos lo movimientos. De otro lado, relató que la actora debía, como todos portar sus uniformes, entre semana y otro los viernes con el logo de Vehicolda, asimismo, señaló que la actora por tener acceso directo al público, al igual que los

aseadores, usaba escarapela carnet de dicha empresa, los cuales eran pagados por Vehicolda, en este punto se advierte que el deponente fue oportunamente tachado por sospecha, lo que para el despacho descarta si bien interpuso demanda en contra de la accionada su versión es libre y espontánea, se trata de una persona que conoció de manera directa los hechos que se debaten pues presto servicios en el mismo lugar de la demandante. Igual pues tengamos en cuenta que los jueces estamos sometidos a un precedente vertical y no un precedente horizontal como sería el caso que se le pone de presente para descartar el testimonio, en este orden se ve también que la actora, además de prestar sus servicios personales en las instalaciones de Vehicolda, recibió una remuneración directamente de la empresa, debió usar uniformes, carnet distintivos de Vehicolda, como los que se allegaron a folio 36 del plenario, quedado superado el desconocimiento propuesto en este punto sobre estos carnets, además, conforme la declaración de testigos nunca fue nadie en representación de la cooperativa, por lo que entendía que todos los trabajadores eran vinculados con Vehicolda. Y es que también se notó que un pobre ejercicio probatorio, pues nada allegó el plenario que permitirá dilucidar una realidad distinta, más que su propio dicho y las declaraciones de los representantes legales que no constituyen prueba a su favor, y la documental, pues mostrando que estaba vinculada a una cooperativa. Es así que la representante de la cooperativa indicó que una de las personas que le daba órdenes a la actora era la señora Adriana Valbuena coordinadora del proyecto en Villavicencio vinculada con la cooperativa, sin embargo, la demandante indicó que la conocía muy esporádicamente, llevaba a Vehicolda, mientras que, la testigo refirió no haberla visto, también indicó la representante que el señor Jesús Jiménez cooperado y también a cargo de la gerencia del proyecto, impartía instrucciones a la actora pero está indicaba no conocerlo sin que se allegara una sola prueba que diera cuenta de que efectivamente, la demandante sí se encontraba bajo supervisión de la cooperativa de trabajo asociado, de igual sentido, la representante de Vehicolda señaló que el personal administrativo que le daba órdenes a la demandante fueron los señores Nubia Acosta Ramos y el señor Jara todos vinculados a la cooperativa, advirtiéndose en este último que el testigo escuchado en el presente proceso precisó que todos los trabajaban para Vehicolda y que no tenía conocimiento de la existencia de la cooperativa, por lo que es claro en este caso, que si bien la demandante pudo haber recibido directrices de personas señaladas estuvieron vinculadas también por la cooperativa, lo cierto es que dicha actividad no fue un referente contractual para la demandante, pues conforme a lo expuesto por el deponente dicha compañía no tenía la presencia en instalaciones del Vehicolda, las directrices eran impartidas por Elver, quien era reconocido como dueño de Vehicolda. Tampoco nada indicó la demandante de que pueda entenderse como confesión y, por el contrario, refirió que al

vincularse con Vehicolda le indicaron que tenía que afiliarse a una cooperativa que no le constaba si las personas que impartían órdenes eran de la cooperativa, que no tuvo conocimiento de una oficina de cooperativa en Villavicencio, que las certificaciones laborales eran entregadas por Vehicolda, que todo el personal trabajaba para Vehicolda, que los uniformes eran pagados por la misma empresa, que la cooperativa jamás entregó un uniforme y las funciones eran asignadas por los gerentes y a veces por don Elbert, como los de Bogotá, que la nómina era cancelada por Vehicolda y muy pocas veces la cooperativa le entregaba desprendibles de nómina, que cumplía un horario de trabajo, circunstancias que coinciden con el dicho del testigo Germán León Jara, pues para la convicción de ambos todos los trabajadores se encontraban vinculados con Vehicolda, sociedad que les cancelaba el trabajo, les entregaba uniformes y para la cual realmente prestaban sus servicios, además, ambos fueron concordantes en manifestar que el señor Elbert era quien asignaba funciones es reconocido como el dueño de Vehicolda en Villavicencio. Ante todo lo expuesto, resulta diáfano para este despacho que aunque de manera formal se quiso demostrar que la actora suscribió un convenio asociado, lo cierto es que más allá de la formalidad, la pasiva no logró demostrar que la señora Hernández Fuertes prestó que son servicios de una manera autónoma e independiente en concesionaria en calidad de trabajadora asociada, sin que entonces de este modo se haya logrado desvirtuar la presunción de la existencia de una relación laboral, y por el contrario, como se indicó el testigo German León Jara en el tiempo que laboró para Vehicolda fue enfático en afirmar que él como gerente de la empresa quien a su vez recibe instrucciones del señor Elbert le impartía las órdenes a la demandante, quien era su mano derecha, recibía la remuneración de Vehicolda y era considerada como los demás empleados una trabajadora de dicha empresa. Además de lo anterior los elementos para desarrollar las actividades de la demandante, era propiedad de Vehicolda no solo lo referente a los uniformes y carne, sino también le llama la atención al despacho que entre dicha entidad y la cooperativa, Convenio de Comercio y Servicios CTA se suscribió un contrato de comodato a folio 77, en el cual se acuerda que Vehicolda entregaba a la cooperativa como título de comodata, en forma gratuita para que haga uso de los bienes que se relacionan en el listado de bienes de comodato y que incluye el estado de conservación para el desarrollo de lo ofrecido por el comodatario al comodante en oferta mercantil del primero de marzo de 2012. Es así que a folio 78 se relaciona el listado de comodato, entre otros, en cada proceso, la impresora, teléfono, Monitor, Mouse, teclado, calculadoras, CPU, etcétera, lo que deja entrever que la cooperativa, nada aportó en el núcleo comercial más que un suministro de personal, pues los trabajadores concretamente la actora no contaban con algún conocimiento especializado propio de la Cooperativa de trabajo asociado como apoyo a un proceso especial

de la contratante, tampoco contaba con elementos propios especiales para los cuales se echará de menos Vehicolda que fuera justificar su contratación con la cooperativa es decir, si insiste lo único que se advierte es la intención de las partes de suministrar personal, en este caso completamente, que aquí la demandante Lais Hernández Fuertes, pues hizo parte de esto entonces, como todos los procesos de Vehicolda en la sede de Villavicencio es lo que se narra, pues eran realizados o permitidos a través de esta cooperativa, en este orden y al no demostrarse por el extremo demandado que realmente la promotora de litis fungió como una verdadera trabajadora cooperaba en los términos de la normativa ya señalada, mal podría entonces indicarse que se desvirtuó la existencia del contrato de trabajo y por el contrario, es clara la incursión en las prohibiciones establecidas por las cooperativas de trabajo asociado esto es el suministro de personal, pues tal atribución solamente se encuentra en cabeza de las empresas de servicios temporales. Ahora bien, en cuanto a los extremos de la relación laboral, debe hacerse mención nuevamente al certificado, que está a folio 33 expedido por la señora Adriana Valbuena Niño coordinadora del proyecto Villavicencio, quien dejó constancia que la demandante estuvo asociada con la cooperativa de trabajo asociado Convenios de comercio y servicios CTA desde el 30 de enero de 2007 hasta el 3 de agosto de 2017. Al respecto, la cooperativa arguye que en realidad la relación inició el primero de marzo 2011, por lo que al cuestionar al representante en su interrogatorio el por qué se expidió el mencionado certificado cuyo extremo inicial data del 30 de enero 2007 y si conoció a la persona que lo escribió indicó que definitivamente no sabía por qué expidieron las certificaciones y que la señora Diana Valbuena, quien expide el certificado, es una trabajadora que estuvo como coordinadora de Villavicencio y estaba facultada para expedir los mismos. También se le indagó la razón por la cual se indica por parte de la cooperativa que el contrato con la demandante inició el primero de marzo 2011, pero la oferta mercantil de Vehicolda corresponde a marzo 2012, a lo cual refirió que no recorda de cuando inició la relación comercial con Vehicolda y que no tenía claro 2007 o 2009 de algún vínculo comercial, porque en ese entonces no ejercía como representante legal, después de que fue tenido en cuenta por el despacho en su momento como un indicio grave al momento de absolver el interrogatorio. Ahora la representante de la cooperativa también señaló que Equipo Estratégico Trabajo O C, la cual aparece en los certificados expedidos por la demandante, no existe en bajo el logo o denominación de cooperativa, es decir, este logo se utilizaba como una simple señal una simple denominación, ante las anteriores afirmaciones, no puede conocer este despacho lo plasmado en las 3 certificaciones expedidas por equipo estratégico o c a folios 32 a 34 los cuales dan cuenta que la actora estuvo del 30 de enero 2007 hasta el 3 de agosto a 2017 al servicio de Vehicolda pues la misma representante de la cooperativa manifestó que dicha entidad no existía y que era

utilizado como una denominación convenio de Comercio y servicios CTA sin que sea admisible la justificación de la representante concerniente a que desconocía el por qué se le habían expedido el certificado bajo los extremos antes señalados y por tanto, pues esto sin más consideraciones serían los extremos que se tendrían en cuenta, además de lo anterior, debe señalarse que la confesión de la representante legal de Vehicolda quien refirió que la demandante presto servicios desde el año 2007 al servicio de dicha entidad, lo cual concuerda con certificados expedidos por la cooperativa, se debe entonces aclarar que la cooperativa accionando no demostró que el inicio de la relación contractual con la demandante correspondió al primero de marzo de 2011 pues si bien la actora aceptó en su interrogatorio la firma plasmada en el Convenio de Asociación de Folio 115 era suya lo cierto es que dicho documento no tiene fecha de suscripción, como tampoco el documento en anexo 1 Convenio asociativo de fecha de inicio primero de marzo, entonces tiene la rúbrica de la Actora, en todo caso, tales documentales junto con la fecha de afiliación de la demandante a la ARL folios 118 y 217 difieren de las certificaciones expedida por Adriana Valbuena Niño, quien conforme al dicho de la propia representante de la cooperativa, estaba facultada para expedirlas y con la confesión de la representante legal de Vehicolda al indicar que la actora estuvo en dicha empresa desde el año 2007. Ahora se advierte en el caso concreto, que en efecto, los aportes pensionales efectuados a la actora en el año 2007 a febrero de 2011 correspondían a una razón social diferente de convenios de Comercio CTA, sin embargo ello no susceptible para desvirtuar que la demandante estuvo al servicio de Vehicolda desde el año 2007 y que la propia cooperativa certifico a través de sus empleadas la vinculación de la actora desde esa dicha data. De otro lado, si bien se relaciona el certificado de existencia y representación legal que la cooperativa se inscribió en febrero 2012, también lo es que desde el año 2011 ya se encontraba la actora laborando en dicha empresa, inclusive en el año 2010 relata la representante legal que cooperativa tenía convenio comercial con Vehicolda, por lo que esta situación no es óbice para exculparse de la inexistencia de la vinculación contractual de la demandante desde el año 2007, máximo cuando la misma representante de la cooperativa acepto que de nombre de equipos de trabajo estratégico o c era una denominación que utilizaba convenios de comercio y servicios CTA, es decir, que antes de su suscripción en Cámara de Comercio se identificaban de tal manera. Por todo lo anterior y principalmente, especialmente se tendrá como extremo inicial del contrato de trabajo el 30 de enero de 2007 y final el 3 de agosto de 2017. Como se declarará en la parte de resolutive de este proveído. De otro lado, reclama la actora el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones durante la vigencia de la relación laboral y el no acreditarse su pago por parte de Vehicolda, se ordenará o se condenará a dicha entidad al reconocimiento de los mismos. No obstante como quiera que las demandadas proponen la excepción

de prescripción, pasa el despacho entonces a estudiarla, así las cosas de conformidad con lo establecido en el artículo 151 del código procesal del trabajo y la seguridad social y 488 del CST, se tiene que los derechos laborales prescriben en un término de transcurrido 3 años, contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles, indicando las nuevas disposiciones que el simple reclamo la interrumpe, no obstante lo anterior debe recordarse que el auxilio de cesantía no prescribe durante la ejecución de contrato de trabajo, tal como lo señaló nuestra Corte Suprema de Justicia en decisiones desde agosto del 2010 radicado 34393, las cesantías no encuentran cobijadas bajo el termino prescriptivo. Así las cosas, se tiene que la demanda se presentó en 6 de febrero de 2018 como esta en el acta de reparto de folio 38, por lo cual las pretensiones exigibles con anterioridad al 16 de febrero 2015 se encontrarían prescritas, a excepción de las cesantías como ya se indicó. Ahora, a fin de efectuar liquidaciones a que hay lugar se tendrá en cuenta el salario mínimo desde el 30 enero 2007 hasta el mes de febrero 2011 y desde marzo 2011 hasta agosto de 2017 se tendrá en cuenta la copia de la relación de pagos allegado por la cooperativa entre folios 127 135 de la siguiente manera, marzo 2011 a febrero 2012 \$1.176.000, marzo 2012, \$1.078.333 abril 2012 \$566.700 , mayo 2012 \$661.150, junio de 2012 \$566.700, de julio a octubre de 2012 \$1.294.000, noviembre 2012 \$1.247.000, diciembre de 2012 a febrero 2013 \$1.294.000, marzo 2013 \$1.894.000, abril de 2013 a julio 2013 \$1.294.000 pesos, agosto 2013 \$1.994.000 pesos, septiembre de 2013 a julio 2014 \$294.000, agosto de 2014 a agosto de 2017, \$1.400.000. En ese orden de ideas, las primas de servicio interés en las cesantías, vacaciones se liquidarán teniendo en cuenta el salario total de \$1.400.000 pesos desde el 16 de febrero 2015 hasta el 3 de agosto 2017, correspondiente las siguientes sumas, prima servicios \$3.453.333. intereses a las cesantías \$355.437, vacaciones \$1.726.667, las cesantías por toda la vigencia y dan un total con unas operaciones de \$12.503.161. Frente a la indemnización moratoria debe indicar el despacho que este tiempo atrás nuestra Corte Suprema ha tenido por sentado que se debe demostrar no hubo buena fe en el no pago de salarios y prestaciones sociales en la terminación del contrato estudio, ha dicho nuestra jurisprudencia de sentencias, entre otras 36530 23 de febrero de 2010, se debe hacer una valoración, dice la jurisprudencia probatoria que hable de las circunstancias que rodearon el desarrollo del contrato a fin de poder determinar si la postura de no pago resulta fundada o no fundada, lo cual depende igualmente de la prueba arrimada y no del simple comentario o afirmación de haberse regido el nexo por un contrato de prestación de servicios o un contrato diferente para ello en los casos que ... En ese sentido, se tiene que no es de recibo para este despacho la mera manifestación que hace la parte demandada en el escrito de contestación negando la existencia de un contrato realidad, ya que, como lo ha expresado recientemente la Corte Suprema de Justicia, la simple afirmación del empleado de tener la

creencia de haber celebrado una forma de vinculación diferente a laboral, no es suficiente para exonerarlo de la responsabilidad por incumplimiento de su obligación, sentencia entre otras, la radicación 60551 SL 2561 de 2018, en el caso de estudio, resulta que el empleador adeuda a la demandante valores correspondientes a prima de servicios, cesantías, intereses a la cesantía, luego de la declaratoria del contrato realidad, es por ello que debe analizarse en el presente caso la conducta del empleador, para lo cual el despacho advierte una intención real de ocultar la verdadera relación de la demandante dado que desde el año 2007 2017, es decir, por más de 10 años, la actora asociada estuvo vinculada de manera permanente a través de cooperativa de trabajo asociado frente a Vehicolda situación que además diáfana deja entrever que con la contratación de la cooperativa no se buscó una mano de obra especializada, sino que simplemente se utilizó esta como medio para atender actividades que de carácter permanente debió realizar la actora como secretaria, auxiliar contable al servicio de Vehicolda actividad que dada su naturaleza resulta difícil que sea desarrollado sin subordinación de la entidad beneficiaria y que, como en este caso se vio la cooperativa, nunca estuvo presente como verdadero empleador, lo que conlleva a concluir que en el caso no se denota que haya existido una buena fe en el actuar del empleador en consecuencia, considera procedente el despacho condenar a Vehicolda a pagar la indemnización moratoria consistente en un día salario por cada día de retardo, por el no pago de las prestaciones que aquí se condenan en la en este orden y teniendo en cuenta el salario de \$1.400.000 corresponde a encartada cancelar \$ 33.600.000, correspondiente al periodo comprendido entre el 3 de agosto 2017 al 2 de agosto de 2019 dos años como lo señalan el artículo 65 y a partir del 3 de agosto de 2019 se deberá cancelar a la demandante los intereses moratorios sobre las sumas debidas por prestaciones sociales en la tasa máxima de que créditos de libre asignación, certificado por la superintendencia financiera hasta cuando se verifique su pago. Teniendo en cuenta que sobre vacaciones no se impone condena de indemnización moratoria pues no son una prestación social, se ordenará este pago de vacaciones de haga de manera indexada. Ahora frente a la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías y atendiendo los mismos argumentos que hemos planteado de que no se observa que existiera buena fe de parte de Vehicolda al contratar a la demandante a través de una cooperativa para que prestara sus servicios de manera permanente durante 2007 a 2017, en labores que considera despacho, pues claramente difícilmente se puede creer que no fueran subordinadas y que fueran autogestionarias y más cuando se observa que fue todos los procesos en el asunto y bajo los argumentos aquí planteado considerar el despacho que esta tiene vocación de prosperidad y efectuadas entonces las operaciones aritméticas con base en el salario de \$1.400.000, la sanción equivalente de \$24.686.667 correspondiente al periodo

comprendido entre el 15 de febrero de 2016 y el 3 de agosto de 2017, fecha de terminación del contrato, nótese también como en esta las anteriores al 15 de febrero de 2015 se encontrarían prescritas, porque sobre esta sí recae el fenómeno de la prescriptivo diferente a las cesantías. De otro lado, en cuanto a los aportes a la pensión, es preciso resaltar el lugar que el artículo 48 de la Constitución Política consagra el derecho que tiene toda persona de acceso a la Seguridad Social, teniendo en cuenta la reglamentación vigente en la materia de Seguridad Social en pensiones los empleadores deben afiliar de manera obligatorio a las personas vinculadas, igualmente, conforme al artículo 22 de la mencionada ley el responsable del pago es el empleador, así las y revisado el reporte a las semanas cotizadas en pensiones de Colpensiones de folios 25 a 27, se advierte que se efectuaron cotizaciones de la cooperativa con un salario inferior al realmente devengado, por lo que se ordenara pagar la diferencia correspondiente, incluyendo la sanción moratoria de que trata el artículo 23 de la ley 100 de 1993, teniendo en cuenta el siguiente ingreso base de cotización para los siguientes periodos de marzo 2011 hasta febrero de 2012 \$1.776.000, marzo 2012 \$1.078.333 pesos, mayo de 2012 \$661.150 pesos de julio octubre 2012. \$1.294.000, noviembre 2012 \$1.247.000, diciembre 2012 a febrero 2013 \$1.294.000 pesos, marzo 2013 \$1.894.000 pesos. Desde abril 2013 a julio 2013, \$1.294.000 pesos, agosto 2013 \$1.994.000. desde septiembre 2013 hasta julio de 2014, \$1.294.000, de agosto 2014 hasta agosto 2017, \$1.400.000 pesos, en este último punto debe recordarse que la sala casación laboral de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que es imprescriptible este pago de estos aportes al mismo modo los aportes a pensión sentencias Radicado 38. de 8 de marzo de 2002, entre otros no muestran esta situación. Ahora bien, frente a la indemnización por despido sin justa causa, que se pretende conforme el artículo 64 del CST, lo que ha dicho de tiempo atrás la jurisprudencia ha advertido que en el evento que el despido del trabajador le corresponde demostrar que la iniciativa de ponerle fin proviene entonces del empleador, así las cosas se encuentra acreditado en el plenario que la terminación del vínculo laboral estuvo claramente en cabeza el empleador tal como se acredita con la carta de 3 de agosto de 2017 obrante folio 119, sin que se invocara justa causa por la misma, solo se indica en ejercicio de las facultades señaladas en el compromiso contractual asociativo suscrito por usted y de acuerdo con los estatutos y régimen de trabajo asociado que regulan nuestra actividad y le informamos que su convenio de trabajo asociado se da por terminada a la fecha, la decisión fue motivada con base en el título séptimo terminación de mi vinculo de trabajo asociado, capítulo primero, causales de determinación artículo 48, el retiro por causas ajenas a la voluntad del asociado, numeral a, por la imposibilidad de la cooperativa de proveerle un puesto o labor o por la cancelación del contrato que estaba trabajando, lo cual sucede en el caso debido a que la reestructuración del proyecto retira su puesto de trabajo de proceso

liderado por la Cooperativa, en ese sentido, le corresponde a la sociedad demandada cancelar al momento del despido la indemnización de que trata el artículo 64, toda vez que la terminación no se ajusta a los términos de justas causas consagradas en la ley para dar por terminado el contrato. En todo caso, conforme a las declaraciones rendidas por los representantes legales de Convenio de Comercio y Servicios CTA y Vehicolda Ltda continua incluso vigente, el vínculo comercial entre ambas sin que se demuestre su supuesta reestructuración o retiro del puesto de trabajo de la actora en este orden la accionada deberá cancelar a título de indemnización, teniendo en cuenta el salario de \$1.400.000 pesos, la suma de \$10.276.931 y se ordenará la indexación de esa suma. Conforme a los resultados entonces del proceso, es claro que la convenios de Comercio y servicios CTA actuó como un simple intermediario, por lo que se debe aplicar la responsabilidad solidaria con fundamento en el artículo 35 del CST, disposición que prevé que la solidaridad cuando el intermediario que hace la vinculación no informa de esa calidad al trabajador, norma que concuerda con el numeral tercero del artículo 7 de la ley 273 de 2008 consagra la solidaridad para el caso específico de la intermediación laboral a través de cooperativas, igual que el artículo 17 del Decreto 4588 de 2006, en el cual se establece esa situación donde se dice que inciso segundo el artículo 17, cuando se configure prácticas de intermediación laboral o actividades propias de las empresas de servicios temporales, el tercero contratante, las cooperativas precooperativas de trabajo asociado y sus directivos serán solidariamente responsables por las obligaciones económicas que se causen a favor del trabajador asociado, lo anterior en concordancia con el artículo 73 de la Ley 14. y 2010, que prohíbe a todas las entidades la contratación de personal dedicado a la actividad misional permanente de la empresa a través de cooperativas de servicios de trabajo asociado que haga intermediación laboral o bajo cualquier otra modalidad, vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagradas en las normas laborales vigentes así las cosas se declararan solidariamente responsables a la cooperativa de las condenas aquí impuestas. Se declaran probada parcialmente la excepción de prescripción y no las excepciones de inexistencia de la relación laboral, cobro de lo no debido, normativa aplicable, ausencia de buena fe del demandante, buena fe del demandado formuladas por Convenios de Comercio y servicios CTA no probadas propuestas por Vehicolda Ltda inexistencia de la relación laboral, inexistencia de las obligaciones demandadas, cobro de lo no debido, existencia otro vínculo contractual, mala fe de la demandada y buena fe. Se condenará en costas a la parte demandada a las demandas como agencias en derecho se les fijará \$2.000.000 a cada una de ellas”

La parte demandante solicitó se adicionara la sentencia para que se pronunciará sobre la tacha que formuló la demandada y se impusiera la sanción ante la no prosperidad, la que no fue admitida por el juez de primera instancia, por lo que procedió a interponer recurso de apelación.

III. RECURSOS DE APELACION

Inconforme con la decisión la apoderada de la parte demandante interpone y sustenta el recurso de apelación, en los siguientes términos:

“(…), teniendo en cuenta que me niega la complementación de la sentencia, interpuso recurso de apelación contra la sentencia que se acaba de dictar en cuanto guardó silencio sobre la condena que se debe realizar a la sociedad Vehicolda limitada en razón a la tacha presentada. El artículo 274 del Código General del Proceso es muy claro en señalar que, en el evento, de no prosperar la tacha, se debe condenar en una sanción de 10 a 20 salarios mínimos, por lo tanto, solicito a los honorables magistrados adicionar la sentencia dictada por la juez de conocimiento en el sentido de poner dicha sanción en los términos. dejo sentado el recurso de apelación. Gracias, señora”.

El apoderado parte demandada VEHICOLDA:

“Su Señoría interpongo recurso de apelación conforme el artículo 66 del Código procesal del trabajo y la Seguridad Social contra el ordinal primero de su sentencia y consecuentemente, pues de ahí en adelante se atacaría el numeral segundo, el tercero, el cuarto, el quinto y el séptimo. Reparos de la apelación tenemos que el juzgado tuvo como probado que, sin estarlo dentro de este proceso, que el señor Elbert Beltrán era dueño de Vehicolda que sobre este personaje recaían las direcciones que debería tomar la empresa sin embargo dentro del acervo probatorio no se logró demostrar ni siquiera dentro del certificado de existencia y representación legal de Vehicolda que el señor Elbert tuviese algún vínculo directo o indirecto, ya sea con la cooperativa de trabajo asociado o con Vehicolda y por lo tanto, se ve la mala fe y los intereses demostrados por el testigo de Guillermo León Jara, en el sentido de que pues como tiene procesos en curso que no se encuentran en este momento en firme, pues las sentencias que se profirieron, pues se denota dentro de su declaración pues que efectivamente existe un interés y que

debió darse la tacha de sospecha de manera favorable, teniendo en cuenta, pues sus propios intereses, no se tuvo en cuenta la incongruencia misma de declarante que se tuvo como demostrado en favor de la misma demandante el referente contractual. Pues claro, la demandante tiene que apoyar sus intereses y pues desconocen totalmente la cooperativa sin embargo, esto no es óbice para condenar a Vehicolda teniendo en cuenta que la demandante, dentro de toda su relación con la cooperativa y el convenio que tuvo la cooperativa con Vehicolda pues desempeño funciones no misionales de Vehicolda que se dedica exclusivamente a la compra y venta de carros usados, y pues conforme la normatividad laboral, y sancionatoria de las cooperativas de trabajo asociado el régimen solidario, no es intermediación laboral tercerizar procesos no misionales y en este caso pues se tuvo por probado que la señora Lais Mayerli no ejercía pues trabajos relacionados al objeto misional de Vehicolda, pues su desempeño fue como secretaria y como auxiliar contable de parte de la cooperativa de trabajo asociado. Respecto a las certificaciones, pues su Señoría tuvo por demostrado que las certificaciones eran emitidas por Vehicolda pero en el plenario en el expediente da cuenta que son expedidas por la cooperativa de trabajo asociado, por lo tanto estas fundamento de la decisión son contrarios a la verdad de acuerdo al expediente y a las mismas confesiones de parte de la demandante y las declaraciones de la cooperativa como la representante legal o representante y apoderado para efectos de interrogatorio de la Vehicolda. Se tuvo por demostrado que todos eran, que todos los trabajadores eran de la cooperativa, sin embargo, no se tuvo en cuenta la declaración de parte de la Representante de Vehicolda en el cual indica que había trabajadores directos de Vehicolda que desempeñaban otras funciones, entre ellas las funciones misionales de Vehicolda. no se pudo demostrar que existiera, y por parte de la misma demandante alguna directriz directa de alguna persona vinculada a Vehicolda que todas sus instrucciones que seguía para desempeñar labores a la cual fue vinculada la cooperativa de trabajo asociado no eran misionales, ni fue ni fueron dadas por miembros de la misma cooperativa. En este sentido su Señoría solicito y al honorable Tribunal Superior del distrito de Bogotá que revoque la sentencia en el sentido que no hubo intermediación laboral que efectivamente la señora Lais Mayerly estuvo vinculada a la cooperativa de trabajo asociado convenios de Comercio y servicios, y que fue una vinculación legal que no hubo una intermediación por parte de Vehicolda, teniendo en cuenta, pues que no son servicios misionales que no se presentó el trabajo como una trabajadora en misión y que por lo tanto, no hay ningún tipo de intermediación laboral entre Vehicolda la cooperativa trabajo asociado y la demandante . En este sentido, quedan plasmado los alegatos y los reparos de la apelación de señores ...”.

La apoderada de la Cooperativa:

“...interpongo recurso de apelación frente a la sentencia ante el honorable tribunal conforme los siguientes argumentos, el primero es que el despacho baso su sentencia en dos puntos principales los cuales no tienen el soporte sustento jurídico para ser la prueba fundamental dentro del proceso, es el testimonio del señor Germán Guillermo León, quien si bien es cierto no se aceptó la tacha del testigo en efecto a pesar de que se manifestaron que no se aceptaba la tacha como testigo a pesar del interés que tiene en contra de las entidades demandadas, se asumió por parte del juzgado que el señor en efecto era un trabajador directo de Vehicolda y era la persona encargada de dar las directrices a la hoy demandante sin embargo hay que tener en cuenta que en el momento, en el momento de la relación que se sostuvo con la demandante el señor German Guillermo León hacia parte del personal contratado por la cooperativa para la administración de un proceso y la cooperativa en ejercicio de la relación solidaria que existía le entregaba directrices al señor para que el a su vez administrara o tuviera una relación independiente con los trabajadores asociados a ese proceso administrativo en consecuencia, no puede, no puede el juzgado asumir que el señor era trabajador directo de Vehicolda porque dentro del proceso no está contemplada esa situación, sino un simple dicho por parte de él, para decir que en efecto, él era la persona responsable, encabeza de Vehicolda para dar las directrices a la señora y, en consecuencia creer absolutamente todo lo que él menciona sin tener en cuenta que él tiene procesos en donde aún se está debatiendo, si en efecto él tenía una relación de naturaleza laboral o una relación de naturaleza cooperativa. En segundo, el segundo punto en el que el juzgado se basa para determinar que hay una relación laboral y no una relación de naturaleza solidaria es las diferentes menciones tanto por la demandante como por el mismo señor Germán Guillermo, en donde hablan del señor Elbert Beltrán y aseveran que él es el dueño de la empresa cuando uno eso no se encuentra probado dentro del proceso y dos la persona no está vinculada luego, entonces es una, digamos, es un comentario o una afirmación que carece de sentido, para que el juzgado tome esto como una prueba fehaciente para determinar que había una relación laboral. Ahora bien, de otro lado, no se está teniendo en cuenta toda en primera instancia, que la señora Lais Mayerly dentro del interrogatorio que se le realizó, ella reconoció que en efecto sí había firmado un convenio de trabajo asociado que carece de fecha, pero que esto no lo desnaturaliza propiamente como quiera que la cooperativa también dentro de la contestación de la demanda, adjuntó el certificado de afiliación de la ARL, en donde consta efectivamente cuál es la fecha y esto, a su vez, también está soportado con el historial de los aportes a Seguridad Social en donde se demuestra desde cuándo convenios de Comercio y servicios, que es desde el año 2011, hace los aportes a Seguridad Social dentro de la buena fe y el actuar, de la relación que tenía con la señora. Nótese también que la señora durante entre los años 2011 y 2017, que

estuvo vinculada a la cooperativa, ella jamás presentó queja alguna, y también está faltando a la verdad, porque ella dice desconocer a la señora Adriana Valbuena, así como el señor Germán Guillermo, cuando se encuentra probado a través de otros medios que nosotros sí teníamos una representación, había una persona en el punto que se llama Adriana Valbuena y era la administradora del proceso y era la que se encargaba de emitir los documentos, tramitar absolutamente todas las solicitudes de los trabajadores asociados, inclusive había unas carteleras en donde se socializaba absolutamente todo lo que tenía que ver con el trabajo asociado. Otro punto importante que tomó el juzgado, digamos en contra de la cooperativa y de Vehicolda, pero que está completamente desnaturalizado, es que, en efecto, se hacían unos giros de unos cheques porque hay una administración de un proceso que hay que pagarse, pero la persona que hacía los pagos en efectivo a los trabajadores asociados era una persona designada por la cooperativa para realizar los pagos, esto en ningún momento desnaturaliza la relación de naturaleza solidaria porque hay un trabajador asociado designado para que realizara los pagos. Entonces pues esto no, esto no es una prueba contundente para que se naturalice y para que se constituya entonces como la prueba para mostrar que efectivamente cumplen los elementos de un contrato de trabajo. Y finalmente, otro punto que el despacho, digamos, toca de manera superflua, es que simplemente se basa diciendo que hay un contrato que la cooperativa hizo intermediación laboral ilegal, pero que efectivamente existió fue un contrato realidad con vehicolda, pero no tiene en cuenta que las cooperativas de trabajo asociado, en efecto, pueden administrar procesos no necesariamente especializados, como en un momento sí lo solicitaron a través de la Superintendencia de economía solidaria y diferentes leyes hoy en día eso no es así, que tiene que estar completamente especializada para la administración de procesos, no simplemente puede administrar procesos de manera independiente de autogestionaria de actividades que no sean misionales y como es evidente dentro del certificado y también se soporta dentro de lo que manifestó el apoderado de la codemandada y el certificado de existencia y representación legal pues el objeto social es misional de vehicolda es la compra y venta de vehículos en ningún momento la normatividad dice que ellos no puedan tercerizar a través de cooperativas de trabajo asociado o a través de otro tipo de contrataciones personal que no haga parte de ese desarrollo misional y él para el caso puntual la señora pertenecía, era un proceso completamente aislado porque uno puede tercerizar procesos contables y administrativos, entonces en ese orden de ideas, pues dejo expuestos los argumentos para que se revoque en su totalidad la sentencia proferida por el despacho.

El Juez de conocimiento concedió los recursos interpuestos.

Recibido el expediente inicialmente por la Secretaría del Tribunal

Superior de Distrito Judicial de Bogotá, fue asignado por reparto al despacho del Magistrado BARON CORREDOR LUIS ALFREDO (PDF 01).

En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 de 29 de julio de 2002, y de la medida de descongestión allí adoptada, fue remitido el expediente a esta Corporación y asignado por reparto al despacho del Magistrado Ponente el 6 de junio del año en curso (PDF 14).

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El apoderado de la parte demandante dentro del término concedido para alegar en segunda instancia presento alegatos de conclusión, con el fin de que se adicione la sentencia, *“decidiendo la tacha presentada por la sociedad Vehicolda SAS y en consecuencia condenándola a pagar la sanción de que trata el artículo 274 del CGP, ante la no prosperidad de la tacha presentada”*, expuso que la citada demandada en la contestación a la demanda presento tacha de falsedad respecto de los dos carnets que identificaban a la demandante como trabajadora de la misma en la ciudad de Villavicencio, que el a quo guardo silencio sobre la tacha y en especial de las sanciones por lo que solicita que el Tribunal se pronuncie y condene a la parte demandada, toda vez que el a quo no atendió la petición de adición de la sentencia sobre el particular. (PDF 10)

El apoderado de la demandada VEHICOLDA SAS presentó escrito en el cual manifiesta que sustenta el recurso de apelación interpuesto, se refirió la inexistencia de subordinación por parte de Vehicolda, a la inexistencia de cumplimiento de funciones misionales, a la existencia de otro vinculo contractual, para solicitar se revoque la sentencia de primera instancia. (PDF 5 y PDF11).

El apoderado demandante, presenta escrito que denomina de réplica al recurso de apelación presentado por la demandada VEHICOLDA SAS (PDF 12).

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por las demandadas y parte demandante, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad y que fueron sustentados, pues carece de competencia para pronunciarse sobre otros aspectos.

Bajo ese contexto, se advierte que el debate en esta instancia se centra en determinar si: **(i)** las demandas son las empleadoras de la demandante, debido al principio de la primacía de la realidad, es decir si la demandante, estuvo vinculada mediante contrato de trabajo como lo declaro el a quo, o lo fue mediante convenio asociativo de trabajo como lo reclaman las demandadas, **(ii)** si se presentan las circunstancias para sancionar a la parte demandada Vehicolda por haber “tachado” de falso unos documentos presentados como prueba por la parte demandante.

La demandante allegó como medios de prueba documental, entre otros:

Certificación expedida el 28 de noviembre de 2012 en la ciudad de Bogotá, con logo “Equipo de Trabajadores ESTRATEGICOS O.C.”, que dice *“El Equipo de Trabajadores Asociados ESTRATEGICOS OC certifica que el (la)*

señor (a) LAIS MAYERLY HERNANDEZ FUERTES, identificado (a) con la cédula de ciudadanía (...) está asociado (a) a la Cooperativa desde el día 30 del mes de enero del año 2007 prestando sus servicios personales desarrollando labores, actividades u oficios de apoyo como SECRETARIA: 2 en el centro de trabajo VEHICOLDA LTDA VCIO percibiendo Compensación Mensual por valor de UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/Cte., (1294000).-El (la) señor (a) LAIS MAYERLY HERNANDEZ FUERTES, tiene un compromiso contractual Asociativo por un término de duración indefinido.-“, con sello con el logotipo indicado y una firma manuscrita Sandra Torres (PDF 01 folio 45).

Certificación expedida el 4 de septiembre de 2017 a solicitud del interesado, con logo “Equipo de Trabajadores ESTRATEGICOS O.C.”, que dice “La Cooperativa de Trabajo Asociado CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIO CTA con el Nit...(..)certifica que el (la) señor (a) LAIS MAYERLY HERNANDEZ FUERTES, identificado (a) con la cédula de ciudadanía (...) estuvo asociado (a) a la Cooperativa desde el día 30 del mes de enero del año 2007 al 3 de agosto del año 2017 prestando sus servicios personales para desarrollar labores, actividades u oficio de apoyo como AUXILIAR CONTABLE en el centro de trabajo VEHICOLDA LTDA VILLAVICENCIO. -“, Firmada por ADRIANA VALBUENA NIÑO, Coordinadora de Proyecto Villavicencio. (PDF 01 folio 46)

Certificación expedida el 23 de noviembre de 2016 a solicitud del interesado, con logo “Equipo de Trabajadores ESTRATEGICOS O.C.”, que dice “La Cooperativa de Trabajo Asociado CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIO CTA con el Nit (...) certifica que el (la) señor (a) LAIS MAYERLY HERNANDEZ FUERTES, identificado (a) con la cédula de ciudadanía (...) está asociado (a) a la Cooperativa desde el día 30 del mes de enero del año 2007 prestando sus servicios personales desarrollando labores, actividades u oficio de apoyo como AUXILIAR CONTABLE en el centro de trabajo VEHICOLDA LTDA VILLAVICENCIO percibiendo una

Compensación Promedio Mensual por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE.- (\$1.400.000).-

El (a) señor (a) LAIS MAYERLY HERNANDEZ FUERTES, tiene un compromiso contractual Asociativo por un término de duración indefinido. –“Firmada por ADRIANA VALBUENA NIÑO, Coordinadora de Proyecto Villavicencio. (PDF 01 folio 47)

La demandada, presentó como medio de prueba documental entre otros,

Oferta mercantil para la prestación de servicios, con fecha de emisión 1 de marzo de 2012, con logo de “*CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIO CTA*” (PDF 07 Folios 14-17).

Documento titulado OFERTA MERCANTIL, Modalidad Trabajo Asociado, destinatario VEHICOLDA LTDA, fecha de iniciación 1 de marzo de 2012 (PDF 07 folio 18).

ORDEN DE SERVICIOS, entre VEHICOLDA LTDA y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA como proveedor, de 1 de marzo de 2012(PDF 07 folio 19).

CONTRATO DE COMODATO ENTRE VEHICOLDA LTDA Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA., en el cual se indica que entregara a título de Comodato, en forma gratuita para que haga uso de los bienes que se relacionan en el LISTADO DE BIENES EN COMODATO y que incluye el estado de conservación, para el desarrollo de lo ofrecido por el COMODATARIO a EL COMODANTE en la oferta mercantil de 1 de marzo de 2012 y se indica que los bienes son

de propiedad del Comodante; que deberán permanecer en las instalaciones o sede del Comodante; entre otras cláusulas. (PDF 07 folio 20). Y aparece en listado (PDF 07 folio 21).

Régimen de compensaciones de la Cooperativa (PDF 07 folio 24-31 y PDF 19 folios 28-31). Estatutos cooperativa 2010, se le al final que fue fundada el 15 de septiembre de 2010 (PDF 07 folios 32-57 y PDF 19 folios 15-27).

Convenio de trabajo Asociado suscrito por la demandante sin fecha (PDF 07 folio 58 y PDF 19 folio 32).

Anexo 1 al Convenio de trabajo Asociado Convenio de asociado en el que se menciona la demandante, cargo secretaria: 2 Proyecto VEHICOLDA V/CIO, compensación ordinaria \$535.600 y otros pagos, sin firma de la trabajadora. (PDF 07 folio 60).

Certificación de AXA COLPATRIA ARL, a nombre demandante fecha inicio cobertura 03 03 2011, y retiro 03 08 2017(PDF 07 folio 61).

Carta dirigida a la demandante por la Cooperativa, le comunica la terminación el convenio de trabajo asociado, de 3 de agosto 2017 (PDF 07 folio 62).

Extractos de nómina desde 1 de marzo 2011 al 15 agosto 2017(PDF 07 folios 70- 86).

Interrogatorio de parte DOLY ASTRID MEJIA RESTREPO representante de la Cooperativa demandada, entre otras cosas expone que la demandante comienza con la cooperativa el 1 de marzo de 2011 para

prestar servicios en el proyecto VEHICOLDA, en la ciudad de Villavicencio; preguntada si desde el 2007 había una relación con Vehicolda, manifiesta que no estaba en ese entonces como representante legal, que ella lo es desde 2017; preguntada sobre las certificaciones de 4 de septiembre de 2017 y 23 de noviembre 2016, manifiesta que no sabe porque tienen la fecha que se indica de ingreso; que ADRINA VALBUENA es trabajadora de la cooperativa que estuvo como coordinadora del proyecto en Villavicencio, y era la que expedía certificaciones y manejaba toda la parte administrativa y operativa del proceso en Villavicencio y estaba facultada para expedir certificaciones; expone sobre la oferta mercantil, que la demandante primero estuvo como secretaria y luego como auxiliar contable; la oferta mercantil continua; que se termina la relacion en agosto de 2017 porque se terminó el puesto de trabajo no tenían como reubicar a la demandante; señala que equipos de trabajo o c no existe que es una denominación, señala también que ellos entregaban carnet y uniformes con logos de VEHICOLDA por el acuerdo que tenían.

Representante legal de VEHICOLDA LTDA, LUZ AMPARO JIMENEZ RODRIGUEZ, entre otras cosas señala que tiene como 15 trabajadores de planta, que afiliados a la cooperativa 12 o 13; que el objeto de la oferta mercantil era manejar algunas partes algunas en las cuales la sociedad pues considera que tenía algunas falencias y que la cooperativa les podía brindar un mayor apoyo como básicamente en la parte de servicios generales en la parte algunas de contabilidad, secretariado esas parte de productividad, que con trabajadores de Vehicolda que más que todo la parte de contabilidad los contadores fijos, algunos auxiliares de contabilidad, vendedores cartera, que

algunos secretarias eran de planta y algunas de la cooperativa; que la distinción era de pronto algunas por la antigüedad antes que se contrataran esos servicios con la cooperativa entonces por eso desempeñaban esas funciones directamente porque en realidad la parte de secretarias el ideal era la mano de obra que estábamos contratando con la oferta mercantil pero había algunos otros que ya llevaban algún tiempo en la empresa; que la oferta mercantil cree que se daba como desde el 2011, que antes con Estratégicos, que no sabe si la demandante estaba afiliada a que cooperativa; que cree que la demandante estaba desde 2007, que presto servicios que ella la vio, que era secretaria y posteriormente tiene entendido que la cooperativa le dio otras funciones como auxiliar de contable; cita a varias personas de la cooperativa que le daban órdenes a la demandante entre ellas a LEON JARA; que la demandante se imagina que en su momento le rendía informes a NUBIA ACOSTA como asociada a la Cooperativa, posteriormente al señor LEON asociado también a la cooperativa y por último a la señora Lugarda Ramos; que la demandante tenía lo que le entregaba la cooperativa los uniformes, que la verdad iban con logos, no sabe quién se los mandaba hacer; que VEHICOLDA permitía usar logos de la empresa porque estaban haciendo actividades dentro los locales de la empresa.

Interrogatorio demandante LAIS MAYERLY HERNANDEZ FUERTES, señala entre otras cosas que es contadora; señala que se presentó a VEHICOLDA la entrevistó la señora NUBIA ESPERANZA, que cuando inició no firmo ningún documento; que inició entre el 3 o 10 de enero de 2007 no se recuerda, que comenzó como secretaria, que para los pagos a seguridad social ella hacía los cheques se hacía directamente a una cuenta; que cuando ingreso a trabajar estuvo enferma y le

dijeron que tenía que afiliarse a una cooperativa, en febrero de 2007 que la cooperativa se llamaba como convenios; que del 2007 al 2011 era convenios y luego eso cambio de razón social o se acabó la cooperativa que desde Bogotá pasaban el papelito donde tocaba hacer el pago; reconoció la firma del convenio de trabajo asociado que obra en el expediente; indica los nombres de los gerentes que le daban ordenes pero no le consta que fueran afiliados a la cooperativa; dice que ADRIANA VALBUENA llevaba documentación; que cuando solicitaba certificaciones lo solicitaba al correo de Vehicolda Bogotá, y que llegaba al correo de Vehicolda y se lo enviaban al correo de ella; preguntaba si hizo alguna reclamación porque venían a nombre de una cooperativa y un logo, que preguntaba siempre pero nadie decía nada que le preguntaba a los gerentes; y expone otras circunstancias; que los uniformes ellas los mandaban hacer que los pagaban con dineros de Vehicolda, que la cooperativa no le entregaba uniformes; que se giraban cheques de vehicolda para vehicolda; que el cheque se hacia el nombre de la cooperativa o vehicolda y se cambiaba para hacer el pago en efectivo; que se enfermó como al mes de entrar no recuerda exactamente la fecha que le dio toxoplasmosis, en el 2007;

Testigo GERMAN GUILLERMO LEON JARA, se tacha como sospechoso porque a la fecha tiene tres procesos en contra de la cooperativa por los mismos hechos y con las mismas pretensiones, acepta el testigo que tiene procesos porque tuvo una vinculación con Vehicolda y no le cancelaron juzgado laboral no recuerdo el juzgado, que hay otra empresa con la que trabajo del mismo grupo que también colocó un proceso y está en las misma situación, que frente a la cooperativa,

tiene dos procesos, empresa que fue gerente y representante legal, que es del mismo grupo, que conoció a la demandante en enero del año 2011, cuando don Elbert lo llevó para que asumiera la gerencia de Vehicolda, que le presentó a los empleados, básicamente la señora Mayerly era como la mano derecha en la parte de Vehicolda, que manejábamos todos los informes, las retomas de los vehículos, la venta la facturación y venta de los vehículos, el suministro de elementos para todos los demás empleados, tanto de papelería como uniformes, todos los trámites del concesionario, los alistamientos de los vehículos y demás, y generábamos los soportes contables de cada operación, para su registro y posterior pago a nombre de Vehicolda y ella me generaba los cheques y yo los firmaba como representante de Vehicolda en Villavicencio; que de la cooperativa no conoció que era de Vehicolda, y lo vino a conocer por el proceso que tuvo con Vehicolda; los cheques eran de Vehicolda del Banco Popular en la principal, se giraban todos los cheques; giraban cheques dirigidos a las cooperativas convenio que eventualmente llegaban cuentas de cobro y seguirán los cheques, pero los pagos se hacían directamente en las instalaciones de Vehicolda; algunas veces si había plata en la caja, pues yo cambiaba, y se le pagaba directamente a la gente en la caja del Vehicolda; que estuvo en Vehicolda hasta 2016, en septiembre, cuando don Elbert le envió la desvinculación de la empresa; la señora Mayerli todavía se encontraba. Preguntado cómo han sido los vínculos con la cooperativa, contestó: *“No, como les digo yo, allá no había nadie, la cooperativa, yo nunca conocí ninguna instalación de la cooperativa, nunca tuve reuniones de cooperativa. Nada, ellos simplemente no existían para mí ni había nadie de la cooperativa allá en Villavicencio, todo lo gestionamos para el caso de Vehicolda con Mayerly allá con cada empleado, señala que todos los*

*empleados eran de Vehicolda” que él era el gerente que dependía de Elbert Beltrán, Mayerly estaba en la administrativa había asesores comerciales que también eran de Vehicolda, un alistador y una persona del aseo que dependían todos de Vehicolda, todo el personal dependían de Vehicolda y recibían instrucciones de don Elbert; que los pagos, como lo dijo, vehicolda giraba los cheques y la mayoría de las veces que había dinero en efectivo en caja y se cancela directamente por caja a cada empleado., no sabe si estaban directamente en la nómina de Vehicolda, que Mayerly cumplía un horario y los sábados también trabajaban, no sabe cómo estaba vinculada la demandante que no conoció ninguna cooperativa que todos asumían que estaban vinculados directamente para Vehicolda; que el mismo grupo de varias empresas del mismo dueño de Elbert Beltrán, que él tenía vinculación con Vehicolda, Auto Unión que concesionarios Hunday y estando el testigo allá don Elbert adquirió otra empresa que se llama taxi estrella, del cual también fue representante legal, no tiene conocimiento que la cooperativa tuviera vínculos con ese grupo; preguntado si había una cooperativa de nombre Estratégicos cooperativa contestó: *“Pues doctora, de pronto porque tocaba hacer el soporte, pero operativamente, pero la cooperativa, como le digo, nunca existió ni nunca tuvo ningún delegado allá en la sede de Vehicolda en Villavicencio”*; y expone otras circunstancias.*

Para resolver el tema señalado anteriormente debe precisarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del CGP corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, asimismo que artículo 60 del CPTSS dispone que el juez al proferir su decisión debe analizar todas las pruebas allegadas al proceso, en armonía con el

artículo 164 CGP que preceptúa que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; y el artículo 61 del CPTSS establece que el juez laboral formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal observada por las partes.

Igualmente, frente a la existencia del contrato de trabajo, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, consagra los elementos esenciales del mismo, tales como son: la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia, y el salario. Frente a la subordinación y dependencia, se debe advertir que el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, estipula la presunción consistente en que: *“Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*, la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario al presumido, igualmente, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de la relación de trabajo, consagrado en el art 53 de la CP, el juez debe darle primacía a los que se deduce de la realidad y no de las formas, es decir, documentos elaborados por las partes.

Respecto a los alcances del artículo 24 de la norma sustantiva del trabajo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia No, 30437 del 1° de julio de 2009, explicó lo siguiente:

“(...) el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo establece que “se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo” y no establece excepción respecto de ningún tipo de acto, de tal suerte que debe entenderse que,

independientemente del contrato o negocio jurídico que de origen a la prestación del servicio, (que es en realidad a lo que se refiere la norma cuando alude a la relación de trabajo personal), la efectiva prueba de esa actividad laboral dará lugar a que surja la presunción legal. Por esa razón, como con acierto lo argumenta el recurrente, en ningún caso quien presta un servicio está obligado a probar que lo hizo bajo continuada dependencia y subordinación para que la relación surgida pueda entenderse gobernada por un contrato de trabajo.” “Así las cosas, forzoso resulta concluir que incurrió el Tribunal en el quebranto normativo que se le atribuye, porque, desde sus orígenes, ha explicado esta Sala de la Corte que, como cabal desarrollo del carácter tuitivo de las normas sobre trabajo humano, para darle seguridad a las relaciones laborales y garantizar la plena protección de los derechos laborales del trabajador, el citado artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo consagra una importante ventaja probatoria para quien alegue su condición de trabajador, consistente en que, con la simple demostración de la prestación del servicio a una persona natural o jurídica se presume, iuris tantum, el contrato de trabajo sin que sea necesario probar la subordinación o dependencia laboral. De tal suerte que, en consecuencia, es carga del empleador o de quien se alegue esa calidad, desvirtuar dicha subordinación o dependencia.”

Es pertinente recordar que tales subreglas jurisprudenciales han sido reiteradas, entre otras, en las sentencias CSJ SL10546-2014, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra; CSJ SL16528-2016, MP. Dr. Gerardo Botero Zuluaga; CSJ SL1378-2018, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas.

También debe tenerse en cuenta el principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de la relación laboral elevado a canon constitucional en el art 53 CP, que conlleva a que el juez debe tener en cuenta la forma como al nivel de los hechos se desarrolle el vínculo y no a los datos que surjan de documentos suscritos por las partes.

Frente a la vinculación a las cooperativas de trabajo asociado, es necesario precisar que el derecho de asociación y el denominado “convenio de asociación” o “acuerdo cooperativo de trabajo asociado”,

encuentran pleno reconocimiento en nuestro ordenamiento jurídico, es así que existe una legislación Cooperativa que permite el funcionamiento de ésta clase de entidades sin ánimo de lucro, donde los aportantes de capital son al mismo tiempo los trabajadores y gestores de la empresa, lo que significa que el trabajo de la Cooperativa está preferentemente a cargo de los propios asociados, quienes optan por trabajar en forma análoga y concurrente para un propósito cooperativo, ejerciéndose además la condición de socio en procura de obtener un beneficio distinto al ingreso salarial o prestacional característico de las relaciones laborales.

El acuerdo cooperativo y el régimen de trabajo de las Cooperativas tiene como marco para su desarrollo la ley 79 de diciembre 23 de 1988, que aparece reglamentada entre otras disposiciones por los Decretos 1333 de 1989, 0468, 3081 de 1990, 2150 de 1995, por el Decreto 4588 de 2006, Ley 1233 de 2008, Ley 1429 de 2010 y el Decreto 2025 de 2011.

El artículo 3º del Decreto 4588 de 2006, establece que las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado son formas asociativas solidarias y de generación de empleo en un contexto de autonomía y libertad diferente a las relaciones de trabajo comúnmente subordinadas. El artículo 5º, compilado en el Decreto 1072 de 2015, prevé que el objeto social de esos entes cooperativos, es el de generar y mantener trabajo para los asociados de manera autogestionaria, con autonomía, autodeterminación y autogobierno, y para ello, en sus estatutos debe precisarse la actividad socioeconómica que desarrollarán, encaminada al cumplimiento de su naturaleza, en cuanto a la generación de un trabajo, y en su

parágrafo, consagró que las cooperativas cuya actividad sea la prestación de servicios a los sectores de salud, transporte, vigilancia y seguridad privada y educación, deberán ser especializadas en la respectiva rama de la actividad. Además, en el artículo 6º permitió a las cooperativas contratar con terceros la producción de bienes, la ejecución de obras y la prestación de servicios, siempre que respondan a la ejecución de un proceso total en favor de otras cooperativas o de terceros en general, cuyo propósito final sea un resultado específico, e igualmente, indicó que los procesos también pueden contratarse en forma parcial o por subprocesos, correspondientes a las diferentes etapas de la cadena productiva, siempre atados al resultado final.

En el artículo 8º ídem, dispuso que la cooperativa debe ser propietaria, poseedora o tenedora de los medios de producción y/o labor tales como instalaciones, equipos, herramientas, tecnología y demás medios materiales e inmateriales de trabajo, precisando que si los medios de producción y/o de labor son de terceros, se podrá convenir con ellos su tenencia a cualquier título, garantizando la plena autonomía en el manejo de los mismos por parte de la cooperativa; situación que debe consignarse en el contrato civil o comercial que para ello se suscriba.

De la normatividad señalada, se concluye que las cooperativas de trabajo asociado deben realizar el objeto social de manera directa a través de los asociados, salvo las excepciones autorizadas por ley, y puede ser encaminado a la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios, pues dicho ente tiene como finalidad ser autogestionario y sus asociados tienen la doble connotación de

trabajadores y gestores de la misma; además el legislador ha distinguido las actividades desarrolladas por las cooperativas de trabajo asociado, y de manera particular de las Empresas de Servicios Temporales, precisando que las Cooperativas de Trabajo Asociado no pueden actuar como intermediarios laborales remitiendo trabajadores en misión con el fin de que estos atiendan labores propias de un usuario o tercero beneficiario del servicio, o permitir que respecto de los asociados se generen o establezcan relaciones de subordinación o dependencia con el tercero contratante, ya que se desnaturaliza la actividad empresarial del ente cooperativo y, trae como consecuencia que el asociado que sea enviado por la Cooperativa o Precooperativa de Trabajo Asociado a prestar servicios a una persona natural o jurídica, sea considerado trabajador dependiente de ésta quien se beneficie de su trabajo –Artículos 16 y 17 Decreto 4588 de 2006.

Por su parte, el artículo 63 de la Ley 1429 del 29 de diciembre de 2010 dispuso que el personal requerido en toda institución y/o empresa pública y/o privada para el desarrollo de las actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes. Y aunque allí mismo se dispuso que esa disposición entraría en vigor el 1º de julio de 2013, esta limitante fue derogada por la Ley 1450 de 16 de junio de 2011.

A su turno, el Decreto 2025 de 2011 que reglamentó artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, en su artículo 1º dispuso que cuando se haga referencia a intermediación laboral, se entenderá como el envío de trabajadores en misión para prestar servicios a empresas o instituciones; y por actividad misional permanente, aquellas actividades o funciones directamente relacionadas con la producción del bien o servicios característicos de la empresa. Y aunque en su artículo 2º se dispuso que a partir de la vigencia de la referida ley *“las instituciones o empresas públicas y/o privadas no podrán contratar procesos o actividades misionales permanentes con Cooperativas o Precooperativas de Trabajo Asociado”*, lo cierto es que dicho artículo fue declarado nulo por el Consejo de Estado en su Sección Segunda, dentro del expediente No. 11001-03-25-000-2011-00390-00(1482-11) de 19 de febrero de 2018, y aclaró que *“la prohibición de contratación de las cooperativas de trabajo asociado para actividades o proceso misionales permanentes (en instituciones o empresas públicas y/o privadas), se limita, conforme lo precisa el primer inciso del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, a actividades de intermediación laboral o bajo otra modalidad que afecte los derechos laborales vigentes”*, y en ese orden, la *“prohibición total de contratación, contenida en el artículo 2 del Decreto 2025 de 2011, sí afecta la actividad lícita o la libertad de contratación de los asociados a la precooperativas y cooperativas de trabajo asociado dentro de sus posibilidades legales, pues lo que protege el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 es que no se incurra en la utilización de ese mecanismo cooperativo para disfrazar la intermediación laboral y, con ello, se vulneren los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes”*, y concluye que dicha contratación es posible *“pero no bajo la figura de la intermediación”*, y si bien la sentencia de nulidad es posterior a la vinculación del actor, lo cierto es que la anulación de un acto administrativo produce efectos *ex tunc*, es decir, se entiende retirado

del mundo jurídico desde el nacimiento, razón por la cual se retrotraen las cosas al estado anterior, esto por cuanto el estudio de su legalidad se remite al origen de la decisión, pues se parte del supuesto que la norma viciada no ha tenido existencia jamás, por lo cual todo debe volver al estado anterior a su vigencia (Sentencia T-121/2016).

El artículo 5º de la Ley 79 de 1988 consagra como una de las características de una cooperativa es que el ingreso de los asociados sea voluntario, lo que es ratificado por el artículo 11 del Decreto 4588 de 2006, norma esta que agrega que dicha manifestación libre y voluntaria debe plasmarse en un contrato, que es el mismo acuerdo cooperativo, que debe ser suscrito cuando se adhiere el asociado a la misma; por su parte, el artículo 22 de la Ley 79 de 1988 señala que la calidad de asociado se adquiere para los fundadores desde la asamblea de constitución, y para los que ingresen con posterioridad a partir de la fecha que sean aceptados por el órgano competente, y por esa condición adquiere derechos como ser informado de la gestión de la cooperativa y ejercer actos de decisión y elección en las asambleas generales; además el artículo 88, señala que las cooperativas están obligadas a realizar de modo permanente, formación de sus asociados y trabajadores en principios, métodos y características del cooperativismo, mientras que el artículo 14 del Decreto referido dispone que quienes aspiren la condición de trabajador asociado deberán certificar un curso básico de economía solidaria, con una intensidad no inferior a veinte (20) horas.

Bajo el marco normativo descrito procede la sala a resolver los temas objeto de controversia planteados por los recurrentes demandados.

Debe advertir la Sala que con la demanda se allegaron sendas certificaciones suscritas por ADRIANA VALBUENA NIÑO, Coordinadora de Proyecto Villavicencio, persona que era trabajadora de la cooperativa y estaba autorizada para emitir certificaciones como lo reconoció la representante legal de la Cooperativa cuando rindió interrogatorio de parte, en las cuales se hace constar que la demandante LAIS MAYERLY HERNANDEZ FUERTES, estuvo asociado a la Cooperativa demandada desde el día 30 del mes de enero del año 2007 al 3 de agosto del año 2017 prestando sus servicios personales para desarrollar labores, actividades u oficio de apoyo como AUXILIAR CONTABLE en el centro de trabajo VEHICOLDA LTDA VILLAVICENCIO.

Certificaciones que se advierte que si bien la representante legal de cooperativa demandada no dio explicación porque se indica como fecha de inicio el 30 de enero de 2007 ya que para ella el vínculo comenzó en marzo de 2011, lo cierto es que las mismas no fueron tachadas de falsas por la parte demandada ni tampoco desconocidas, y como se dijo la misma representante reconoció a quien las suscribe ADRIANA VALBUENA NIÑO como trabajadora de la cooperativa con autorización para expedir certificaciones.

Pero además de lo anterior resulta relevante lo manifestado por la Representante legal de VEHICOLDA, al absolver interrogatorio de parte, en el sentido de aceptar que la demandante le prestó servicios desde 2007.

Así las cosas, examinadas en conjuntos las confesiones de las representantes legales y el contenido de las certificaciones aludidas firmadas por ADRIANA VALBUENA NIÑO, con base en establecido en el artículo 61 del CPTSS, la sala concluye que en efecto la demandante le presto servicios a la demandada sociedad VEHICOLDA LTDA, desde el 30 de enero de 2007 hasta el 3 de agosto de 2017, presupuesto factico que pone en marcha la presunción establecida en el artículo 24 del CST, para concluir que la vinculación estuvo regida por un contrato de trabajo.

Así las cosas, les correspondía a las demandadas desvirtuar la citada presunción, acreditando que el vínculo no estuvo regido por un contrato de trabajo si no por otro de naturaleza diferente.

Sobre el particular, solo se advierte que la parte demandada presento documentos que, en virtud del principio de la primacía de la realidad, no son suficientes para desvirtuar la presunción ya que corresponden a la forma, sin que de los mismos se pueda establecer como en la realidad, al nivel de los hechos, se dio el trato entre las demandadas y la demandante.

Si bien la demandada Cooperativa alega que la demandante tuvo relación de trabajadora asociada, sin embargo, como se dijo no demostró que efectivamente la demandante cumpliera al nivel de los hechos, las condiciones para ser tenida como tal, pues se reitera que no aportó medio de prueba alguno que acredite como se ejecutó materialmente la relación, limitándose simplemente aportar como medios de prueba unos documentos. Además, teniendo en cuenta la normativa citada, no existe medio de prueba alguno que acredite lo

dispuesto en el artículo 22 de la Ley 79 de 1998, en cuanto establece que la calidad de asociado se adquiere para los fundadores desde la asamblea de constitución y para lo que ingresen con posterioridad a partir de la fecha que sean aceptador por el órgano competente, y por esa condición adquiere derechos como ser informado de la gestión de la cooperativa y ejercer actos de decisión y elección en las asambleas generales; además el artículo 88, señala que las cooperativas están obligadas a realizar de modo permanente, formación de sus asociados y trabajadores en principios, métodos y características del cooperativismo, mientras que el artículo 14 del Decreto referido dispone que quienes aspiren la condición de trabajador asociado deberán certificar un curso básico de economía solidaria, con una intensidad no inferior a veinte (20) horas, pues no se evidencio que la demandante hubiese intervenido en el acto de fundación de la cooperativa, o el acto expedido por el órgano competente aceptando su vinculación, ni tampoco que hubiese intervenido en actos cooperativos como ser informada de la gestión cooperativa o participar en elecciones, ni tampoco que se le hubiese brindado formación cooperativa.

El a quo, para llegar a su decisión tuvo en cuenta también las certificaciones anotadas y lo confesado por las representantes legales de las demandadas, aspectos que no son cuestionados por los recurrentes.

No obstante, lo anterior si bien el juez también aludió al dicho del testigo GERMAN GUILLERMO LEON JARA, quien fuera tachado por la demandada por sospecha por tener procesos en contra de la misma, y además por estimar que cuando cumplió sus funciones tenía la

condición de trabajador asociado, por lo que las directrices que impartía a la demandante debían comprenderse como de la cooperativa.

Sobre el particular debe señalarse que la tacha por sospecha prevista en el artículo 211 del CGP, en el evento de aparecer acreditadas las circunstancias alegadas para fundamentarla, no es suficiente para desconocer o rechazar el dicho del testigo, sino para que se revise con mayor cuidado y rigor su deposición y en el evento de encontrarla coherente, que hubiese expuesto la razón de la ciencia de su dicho, y coincida con otros medios de prueba, bien puede ser tenida en cuenta por el juez para formar su convencimiento. Así las cosas, revisado lo expuesto por el testigo, señalo que fue gerente de Vehicolda, que fue jefe de la demandante, que trabajaban para dicha demandada, y que no había personal de la Cooperativa, y también menciona a un señor Elbert Beltrán como dueño de Vehicolda, debe advertirse que no existe medio de prueba que desvirtué lo expuesto por el testigo, de una parte la demandada no acredito que en efecto tuviese la condición de asociado a la cooperativa materialmente o por lo menos formalmente, tampoco que no hubiese desempeñado el cargo de gerente y que no fuera el jefe de la demandante.

Asimismo, debe advertirse que, como lo dijo la juez de primera instancia, el testigo presencio directamente los hechos por lo que a su juicio prestaba mérito su declaración.

No obstante lo anterior, en gracia de discusión que no se tuviera en cuenta el dicho del testigo en nada afectaría la decisión de primera instancia, ya que como se dijo de una parte la demandada

no demostró como en la realidad se realizó o se ejecutó el vínculo de la demandante para desvirtuar la presunción del artículo 24 del CST, y de otra parte, el juez sobre la prestación de servicios tuvo también en cuenta las certificaciones reseñadas y lo expuesto por las representantes legales de las demandadas.

Es de advertir que el dicho de las representantes legales solo tiene la connotación confesión, aquellas narraciones que les produzcan consecuencias jurídicas adversas a las mismas o que favorezcan a la otra parte, como lo estipula el numeral 2 del artículo 191 del CGP que establece: *“2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria”*, de tal suerte que las otras expresiones que manifiestan que las favorezca a ellas no son suficientes para tenerlas como acreditadas sino que se deben demostrar con los demás medios de prueba, por lo tanto en este sentido no resulta valida la observación del apoderado de Vehicolda que no fueron tenidas en cuenta las otras manifestaciones de la representante de Vehicolda, pues no tienen la connotación de confesión por favorecerla a ella y no a la contraparte.

Asimismo no sobra señalar que tampoco resultan válidas las observaciones sobre las certificaciones antes aludidas, ya que las mismas como se dijo prestan merito probatorio, particularmente las suscritas por ADRIANA VALBUENA NIÑO, en cuento la gerente de la Cooperativa acepto que desempeñó en la cago de Coordinadora del denominado proyecto Vehicolda, y que estaba autorizada para expedir certificaciones, no fueron tachas de falsas ni desconocidas, y además la representante legal de Vehicolda reconoció que la

demandante venía prestando servicios desde 2007, ratificando su contenido.

De otra parte señala la parte demandada que la juez no tuvo en cuenta que podían celebrar contratos para encomendar la realización de proyectos, ya que no recaían sobre actos misionales, sobre el particular se advierte que si bien las cooperativas se encuentran facultadas para desarrollar o celebrar contratos para la gestión de procesos administrativos, debe tenerse en cuenta que dichos contratos no quebranten derechos de los trabajadores, y en el asunto bajo examen se advierte como se dijo que la cooperativa envió a la demandante a la demandada Vehicolda, sin que se acreditara que en la realidad la gestión cumplida por la servidora en dicho lugar fuera materialmente correspondiente a una trabajadora asociada, pues no existe medio de prueba que acredite como se ejecutó o realizó dicha laboral en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de la relación de trabajo para estimarla verdaderamente como una trabajadora asociada e igualmente como se indicó no se acreditó el cumplimiento de las formalidades legales para la vinculación de la demandante a la cooperativa. Pero además nótese que la representante de Vehicolda al absolver el interrogatorio de parte señala que en dicha entidad había personal de planta y personal de la Cooperativa, y señala que existía por ejemplo personas que ejercen la labor de secretaria de planta y también personas de la cooperativa, lo que pone en duda en realidad cuál fue el proceso administrativo que se delegó a la cooperativa para gestionar de manera independiente.

No sobra señalar que, si bien obra un documento titulado CONVENIO DE TRABAJO ASOCIADO, el cual consagra las actividades que se puede desarrollar, las obligaciones de las partes, y se encuentra suscrito por la demandante, no tiene fecha cuando se adquirió el compromiso, (PDF 19 folio 32), el mismo no acredita lo echado de menos para tener a la demandante como formalmente vinculada a la cooperativa, es decir la aceptación del órgano competente, la realización de actividades cooperativas, y capacitación.

Asimismo señala la recurrente que del certificado expedido por la ARL, se establece la fecha de ingreso a la Cooperativa, sin embargo como se anotó para la Sala con relación al extremo inicial resulta fundamental las certificaciones expedidas por ADRIANA VALBUENA NIÑO, quien se encontraba facultada para expedirlas y la confesión de la representante de VEHICOLDA en el sentido que la demandante venía prestando servicios desde 2007; así como tampoco resulta contundente para establecer la vinculación con terceros la relación de quienes realizaron los pagos a pensiones, pues además de lo expuesto anteriormente, téngase en cuenta que el artículo 15 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 ley 797 de 2003, en su literal e) del numeral 1 establece que *“Los aportes podrán ser realizados por terceros a favor del afiliado sin que tal hecho implique por sí solo la existencia de una relación laboral”*. En consecuencia, tales documentos por sí solos no son suficientes para desvirtuar o controvertir la existencia de la relación precisada anteriormente.

En los anteriores términos quedan estudiados los temas planteados por los recurrentes pues sus argumentos se limitaron a cuestionar el valor probatorio de los medios de prueba indicados, sin

que se hubiere del examen de los mismos desvirtuado las conclusiones de la juez de primera instancia, por lo que se impone la confirmación de su decisión.

No sobra señalar que la Sala debido a la norma citada inicialmente que consagra el principio de consonancia, no tiene facultades para examinar temas que no hubiesen sido controvertidos de manera expresa por los recurrentes.

Con relación al recurso interpuesto por la parte demandante se advierte en primer lugar que la parte demandada Vehicolda Ltda no presento tacha de los documentos aludidos, se observa cómo se reseñó que la parte demandada lo que hizo fue desconocerlos en los términos del artículo 272 del CGP que cito en su apoyo.

Dicha disposición consagro como novedad en el CGP, la figura del desconocimiento, precisando que cuando a una parte se le atribuya un documento no firmado ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento, figura muy distinta a la tacha de documentos, y referente a su trámite advierte que *“De la manifestación de desconocimiento se correrá traslado a la otra parte, quien podrá solicitar que se verifique la autenticidad del documento en la forma establecida para la tacha”*

Revisada la actuación se advierte que la juez de primera instancia en la audiencia del artículo 77 del CPTSS, dispuso correr traslado a la parte actora del desconocimiento efectuado por la demandada dando cumplimiento al artículo 272 del CGP, sin que dicha parte hubiese pretendido iniciar un incidente para determinar la autenticidad del mismo, ni solicitar medio de prueba alguno con

tal fin, limitándose a indicar que *“el juzgado debe tener en cuenta la confesión que hace la cooperativa de trabajo en la contestación de la demanda en donde señala que efectivamente a la trabajadora se le entregaron ese documento esas prendas de vestir en consecuencia al momento de resolver sobre el desconocimiento del documento ruego tener en cuenta esa afirmación además que no se solicita ninguna prueba para establecer que ese documento carece de autenticidad simplemente y en forma muy lacónica se dice que se desconoce el documento pero no se solicita ninguna prueba para demostrar que el documento no es auténtico en consecuencia solicito negar la petición de la parte demandante en cuanto al desconocimiento de dicho carnet y de la entrega de prendas de vestir a la trabajadora por parte de la demandada Vehicolda”* (PDF24 minuto 18.40).

De tal suerte de acuerdo con la norma que regula el desconocimiento (art 272 del CGP), le correspondía en el asunto bajo examen a la parte demandante acreditar la autenticidad del documento y no a la demandada como parece entenderlo el apoderado del actor, pues se reitera que no se trata de la tacha, y lo que se advierte es que la parte actora no solicitó medio de prueba alguno para verificar la autenticidad en la forma establecida para la tacha, como expresamente lo requiere la norma.

Así las cosas, al no abrirse incidente alguno y solo solicitar en ultimas que se negara, considera la Sala que no hay lugar a adicionar la sentencia pues se reitera la parte actora no requirió de medio de prueba alguno para acreditar su autenticidad, como lo pregonan la norma en cita, y la juez no dispuso la apertura de incidente alguno, por lo tanto no hay lugar a adicionar la sentencia de primera instancia ni tampoco a imponer condena alguna, por lo que no se accede a lo pretendido por la parte demandante.

De esta manera quedan resueltos los temas de apelación formulados por las partes, reiterándose que la Sala no tiene competencia para pronunciarse sobre aspectos diferentes a los sustentados en los recursos interpuestos.

Ante lo adverso de la decisión del recurso interpuesto por la partes recurrentes demandadas y demandante no se impone condena en costas en esta instancia.

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO CONFIRMAR la sentencia proferida el 2 de octubre de 2020, por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá D.C. dentro del proceso ordinario promovido por **LAIS MAYERLY HERNANDEZ FUERTES** contra **VEHICOLDA LTDA Y LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA.** de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS, en esta instancia.

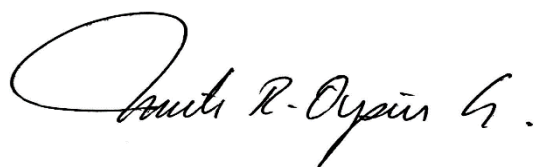
TERCERO: DEVOLVER el expediente digital *“al despacho de origen para su notificación y demás actuaciones subsiguientes”*, conforme lo dispone el parágrafo 1º del artículo 2º del Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022.

LAS PARTES SERÁN NOTIFICAS EN EDICTO, Y CUMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



LEIDY MARCELA SIERRA MORA

Secretaria